

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación reunidos en Congreso...

SANCIONAN

LEY MICAELA DE CAPACITACIÓN PERMANENTE OBLIGATORIA EN MATERIA DE GÉNERO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 1º - Objeto. Establécese la capacitación permanente obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres en el ámbito de los partidos políticos cuya personería sea reconocida en virtud de lo dispuesto por la ley 23.298 - Ley Orgánica de los Partidos Políticos.

Artículo 2º - Capacitación permanente. Establécese la realización de una capacitación básica e inicial obligatoria que se dictará con una frecuencia no menor a 1 (UN) año, a la que las autoridades nacionales y de distrito de los partidos políticos deberán asistir, al menos una vez, en la primera oportunidad en que se dicte dicho curso a partir de su elección como autoridades.

La formación y capacitación permanente en la temática de género y violencia contra las mujeres será de cumplimiento obligatorio para las personas que integren candidaturas a cargos públicos electivos.

Para los afiliados y afiliadas la capacitación será voluntaria.

Art. 3º - Contenidos de la capacitación. Las autoridades de los partidos políticos serán responsables de la implementación de las capacitaciones, las que comenzarán a impartirse dentro del año de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Los partidos políticos podrán realizar adaptaciones de materiales y/o programas desarrollados por el Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual, o desarrollar contenido propio. En todos los casos el contenido curricular deberá adecuarse a la normativa, recomendaciones y otras disposiciones que establecen al respecto los organismos de monitoreo de las convenciones internacionales en materia de género y violencia contra las mujeres suscriptas en la Argentina.

Art. 4° - Certificación de las capacitaciones. Los partidos políticos deberán remitir los contenidos curriculares de las capacitaciones que implementen al Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual para su evaluación y certificación, la primera vez dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Anualmente deberán remitir las actualizaciones de la capacitación para su certificación, con el fin de incorporar progresivamente buenas prácticas en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

Art. 5° - Publicidad del cumplimiento de las capacitaciones. El Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual informará de manera pública el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente en cada uno de los partidos políticos.

Art. 6.- Financiamiento de las capacitaciones. Modifícase el artículo 12 de la ley 26.215 - Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 12. — Capacitación. Los partidos deberán destinar por lo menos el veinte por ciento (20%) de lo que reciban en concepto de aporte anual para desenvolvimiento institucional al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación.

Asimismo, se establece que por lo menos un treinta por ciento (30%) del monto destinado a capacitación debe afectarse a las actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación para menores de treinta (30) años.



2022 – Las Malvinas son argentinas

También se establece que por lo menos otro treinta por ciento (30%) sea destinado para la formación, promoción y el desarrollo de habilidades de liderazgo político de las mujeres dentro del partido.

Se establece que por lo menos otro treinta por ciento (30%) sea destinado a la capacitación en la temática de género y violencia contra las mujeres.

Las obligaciones contenidas en este artículo alcanzan tanto al partido nacional como a los partidos de distrito.

De no cumplir con lo dispuesto en este artículo, los hará pasibles de la sanción prevista en el artículo 65 de la presente ley.

Art. 7° - La Justicia Federal con competencia electoral tendrá a su cargo el contralor del cumplimiento de las obligaciones que la presente ley establece para los partidos políticos.

Art. 8° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Fundamentos

Sr. Presidente:

Tal como lo expresa la Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado (Ley 27.499), tras la incorporación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) a nuestra carta magna, el contenido y obligaciones allí contenidas deberán ser conocidos por todas las personas, y las autoridades de los partidos políticos no constituyen una excepción a ello.

En efecto, esta iniciativa promueve la capacitación permanente y obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres en el ámbito de los partidos políticos, tanto de sus autoridades como de toda persona que integre candidaturas a cargos electivos. Estas capacitaciones serán financiadas con los aportes del Fondo Partidario Permanente que recibe cada partido, por lo que se propone modificar el artículo 12 de la ley de financiamiento de los partidos políticos.

En la República Argentina, la incorporación de la perspectiva de género en los cuadros políticos dirigentes constituye una necesidad imperiosa, sobre todo teniendo en consideración la emergencia de discursos que reproducen las lógicas patriarcales que nutren las violencias contra las mujeres y disidencias, y promueven un retroceso en materia de políticas de género.

Los partidos políticos constituyen instituciones cardinales para el funcionamiento democrático en tanto *“les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos”*¹. El artículo 38 de la Constitución Nacional reconoce explícitamente que los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático, así como establece la obligación de que el Estado contribuya al *“(…) sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes”*. De una interpretación armónica de los principios constitucionales, la legislación vigente y la

¹ Art. 2° de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos (Ley 23.298).



2022 – Las Malvinas son argentinas

jurisprudencia², surge la importancia de que las autoridades tanto nacionales como locales de estas instituciones fundamentales cuenten con herramientas y conocimientos que colaboren con transversalizar la perspectiva de género y generar una cultura democrática más igualitaria.

Nuestro país ha comenzado a andar este sendero hacia una mayor igualdad y hacia la conquista de derechos en los partidos políticos con la aprobación en noviembre del 2017 de la Ley 27.412 de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política. Esta norma, garantiza el acceso de las mujeres a cargos electivos legislativos estableciendo en su artículo 1° que *“Las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente”*.

Es momento, entonces, de avanzar hacia una mayor transversalización de la perspectiva de género, con el objetivo de profundizar y continuar las transformaciones en pos de una cultura democrática más respetuosa de los derechos humanos en general, y de las mujeres y disidencias en particular. El presente proyecto procura construir una herramienta relevante para la consecución de estos objetivos a partir de establecer la obligatoriedad de la capacitación en la temática de género y violencia contra las mujeres en el ámbito de los partidos políticos.

Por las razones expuestas, invito a mis colegas diputados y diputadas a que me acompañen con el presente proyecto de ley.

²Se hace referencia particularmente al emblemático fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1987): *“Ríos, Antonio Jesús s/oficialización candidatura Diputado Nacional - Distrito Corrientes”* (Fallos 310:819).